

## **CAPÍTULO 13**

### **POLÍTICA DE COMPETENCIA, MONOPOLIOS DESIGNADOS Y EMPRESAS DEL ESTADO**

#### **ARTÍCULO 13.1: OBJETIVOS**

Las Partes reconocen la importancia de la libre competencia en sus relaciones comerciales y consideran necesario mantener o adoptar medidas para proscribir las conductas anticompetitivas de negocios y cooperar en asuntos vinculados con el presente Capítulo, a fin de contribuir a asegurar los beneficios derivados del presente Acuerdo.

#### **ARTÍCULO 13.2: LEGISLACIÓN Y POLÍTICA DE COMPETENCIA**

1. Cada Parte mantendrá leyes de competencia y gozará de independencia y autonomía para desarrollar y aplicar su política y dichas leyes de competencia.
2. Cada Parte adoptará o mantendrá medidas que proscriban las conductas anticompetitivas de negocios y contará con autoridades responsables de su aplicación.
3. Cada Parte se asegurará de que las medidas que adopte o mantenga, para proscribir las conductas anticompetitivas de negocios y que las acciones de aplicación tomadas en virtud de esas medidas, sean compatibles con los principios de transparencia, no discriminación y debido proceso.
4. Cada Parte pondrá a disposición de la otra Parte, y mantendrá de acceso público, la información relacionada con las exclusiones o excepciones previstas en sus leyes de competencia.

#### **ARTÍCULO 13.3: COOPERACIÓN**

1. Cada Parte reconoce la importancia de la cooperación y coordinación entre sus autoridades de competencia para impulsar la aplicación efectiva de las leyes de competencia en sus respectivos territorios.
2. Las Partes cooperarán en cuestiones relativas a la aplicación de sus políticas y leyes de competencia.
3. Las Partes, a través de sus autoridades de competencia, coordinarán por medio de instrumentos bilaterales de cooperación, actividades tales como notificación, consultas, cortesías positiva y negativa, asistencia técnica e intercambio de información.

#### ARTÍCULO 13.4: CONSULTAS<sup>1</sup>

1. Para favorecer el entendimiento mutuo entre las Partes o para abordar asuntos específicos que surjan en virtud del presente Capítulo, y sin perjuicio de su independencia y autonomía para desarrollar, mantener y hacer cumplir sus leyes y políticas de competencia, una Parte, a petición de la otra, celebrará consultas sobre las cuestiones que le sean planteadas.
2. La Parte que solicita la consulta deberá indicar los motivos de la misma. Cuando se afecte el comercio o la inversión entre las Partes, la Parte solicitante indicará en su solicitud la forma en que se afectó.
3. La otra Parte debe dar plena y debida consideración a las inquietudes de la Parte solicitante.

#### ARTÍCULO 13.5: NOTIFICACIONES

1. Cada Parte notificará a la otra Parte, a través de sus autoridades de competencia, las actividades de aplicación de las leyes de competencia que puedan afectar intereses importantes de la otra Parte.
2. Las notificaciones serán suficientemente detalladas para permitir a la Parte notificada hacer una evaluación inicial del efecto de la actividad de aplicación dentro de su territorio.
3. Siempre que no sea contrario a las leyes de competencia de las Partes y no afecte a ninguna investigación que se esté llevando a cabo, la notificación tendrá lugar en una etapa temprana del procedimiento o de instrucción del expediente.

#### ARTÍCULO 13.6: INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN

1. La autoridad de competencia de una Parte, a solicitud de la autoridad de competencia de la otra Parte, hará sus mejores esfuerzos para proveer información que facilite las actividades de aplicación de su respectiva ley de competencia, siempre que no afecte ninguna investigación en curso.
2. Cualquier intercambio de información estará sujeto a las normas y estándares de confidencialidad aplicados en el territorio de cada una de las Partes.
3. Cada una de las Partes mantendrá la confidencialidad de cualquier información que se le entregue, con sujeción a las limitaciones que le imponga la Parte que entrega la información sobre el uso de la misma.

---

<sup>1</sup> Para mayor claridad, el término “consultas” no significa las consultas de conformidad con el Capítulo 21 (Solución de Controversias).

#### ARTÍCULO 13.7: MONOPOLIOS DESIGNADOS Y EMPRESAS DEL ESTADO

El presente Acuerdo no impedirá que una Parte designe o mantenga un monopolio o empresas del Estado, siempre y cuando su legislación así lo permita.

#### ARTÍCULO 13.8: EXCLUSIÓN DEL MECANISMO DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

El presente Capítulo queda expresamente excluido de la cobertura del Capítulo 21 (Solución de Controversias).

#### ARTÍCULO 13.9: DEFINICIONES

Para los efectos del presente Capítulo:

**autoridad de competencia** es:

(a) para la República de Colombia:

la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC) y, para asuntos específicos, la Superintendencia Financiera de Colombia y el Departamento Administrativo de la Aeronáutica Civil; y

(b) para la República de Panamá:

la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia (ACODECO);

o sus sucesores;

**conductas anticompetitivas** significa todo acto unilateral o acuerdo que, de conformidad con las leyes de competencia de una Parte, tenga efectos adversos sobre la competencia en el territorio de esa Parte, incluyendo las siguientes modalidades:

(a) actos, prácticas concertadas o acuerdos entre empresas y decisiones de asociaciones de empresas que tengan como objeto o efecto impedir, restringir o distorsionar la competencia;

(b) cualquier abuso de posición de dominio o de poder sustancial de una o varias empresas; y

(c) fusiones o cualquier otra integración de empresas que de manera significativa puedan impedir la competencia efectiva;

**empresas del Estado** significa una empresa de propiedad de una Parte o controlada por la misma, a través de derechos de propiedad;

**ley de competencia** es:

- (a) para la República de Colombia, la Ley 155 de 1959, Ley 1340 de 2009, y el Decreto 2153 de 1992 y sus reglamentaciones, así como cualquier modificación que se efectúe a los instrumentos legales mencionados; y
- (b) para la República de Panamá, la Ley No.45 de 31 de octubre de 2007 y el Decreto Ejecutivo No.8-A del 22 de enero de 2009, así como cualquier modificación que se efectúe a los instrumentos legales mencionados; y

**monopolio designado** significa una entidad, incluyendo un consorcio u organismo gubernamental, que en cualquier mercado relevante en el territorio de una Parte es designado como el único proveedor o comprador de un bien o servicio, pero no incluye una entidad a la que se le haya otorgado un derecho de propiedad intelectual exclusivo derivado solamente de tal otorgamiento.